República de Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo
del Valle del Cauca
Secretaría Segunda

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EN ARAS DE QUE SE DE CABAL ACATAMIENTO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 472 DE 1998, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL AUTO DEL 31 DE MARZO DE 2016, EXPIDE EL PRESENTE:

A V I S O

Y por medio del mismo **INFORMA A LOS MIEMBROS DEL GRUPO** del que hacen parte los aquí demandantes, que ante esta Corporación, en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**, consagrado en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, a través de apoderado judicial, las entidades **FUNDACION FONDO DE DROGAS PARA EL CÁNCER – FUNCANCER-**, la **CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S. A.** y la **CLINICA UCI DEL RIO S. A.**, y de la universalidad que son las personas que no otorgan poder, pero que se representan por la manifestación de la voluntad de la demanda, siendo todas las personas jurídicas y naturales a las cuales se les reconoció como acreedores de **CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION**, y que resultan perjudicadas individualmente por la omisión en el pago de dicha obligación, a saber: **SISANAR, GAR LTDA., CENTRO MEDICO FAMILIAR LTDA., HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, NEONATOLOGIA DEL CAUCA, COMEDICA, SERTEMPO S.A., CLINICA LA ESTANCIA, HOSPITAL SAN BERNABE E.S.E., HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, INSTITUTO RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA, FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, CLINICA LA MERCED, FRESENIUS MEDICAL CARE, HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS, CENTRO MEDICO FIS. Y REH. RECUPERAR, FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL, ANGELA MARIA JARAMILLO, HOSPITAL SANTA SOFIA DE MANIZALES, RED DE SALUD DEL NORTE, HOSPITAL SUSANA DE VALENCIA, SIES SALUD IPS, FUNCANSER, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO, HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, HOSPITAL LOCAL DE VIJES, HOSPITAL GONZALO CONTRERAS, COMFENALCO VALLE, HOSPITAL LOCAL DE OBANDO, CORPOMEDICA S.A., CLINICA AMAN S.A., HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS, FUNDACION VIDA Y SALUD SOLIDARIA, ANGEL DIAGNOSTICA S.A., COSMITET LTDA., HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO RAFAEL HENAO TORO, HOSPITAL SANTA CRUZ DE TRUJILLO, HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION, CENTRO MEDICO IMBANACO, CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL VALLE, LINDE COLOMBIA S.A., HOSPITAL SAN VICENTE FERRER, HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO, SOC. DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL SAN JOSE, HOSPITAL ULPIANO TASCON QUINTERO DE SAN PEDRO, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, CLINICA MEDILASER S.A., HOSPITAL LOCAL DE CANCELARIA, HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA, UNIDAD ESPECIALIZADA EN OPTOMETRIA, DUMIAN MEDICAL S.A.S., RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E., DISTRITODO MEDICAL S.A., RED DE SALUD DE LADERA E.S.E., DIME CLINICA CARDIOBASCULAR S.A., CEDIT LTDA., SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, R.T.S., EDDA AFANADOR DE ORTIZ, UNIDAD MEDICA CAMINO REAL LTDA., HOSPIMED COLOMBIA LTDA., ORGANIZACIÓN VIHONCO I.P.S. S.A.S., VIAJES GEOMUNDO S.A.S., FUNDACION VALLE**

DEL LILI, UCI GUADALAJARA y **ODONTOSALUD LAS AMERICAS LTDA.**, han formulado demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, encaminada no sólo a que se declare que dichos entes demandados son patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes y al grupo, por el no pago de los pasivos que les quedaron adeudando al momento de la terminación de la existencia y representación legal de **CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S EN LIQUIDACION**, sino que se les condene al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios por valor de **TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($37.772.643.652.oo) M/CTE.** a los demandantes y demás miembros del grupo, valor que deberá ser actualizado conforme a las pautas jurisprudenciales del Consejo de Estado; al igual, que se condene a las entidades demandadas al pago de las costas y las agencias en derecho.

Dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro del grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo, y en consecuencia no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia.

Dicho Medio de Control quedó radicado bajo el No. **76001-23-33-009-2015-01524-00**, fungiendo como Magistrado Ponente el Dr. **OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**, y siendo admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No.96 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Para su publicación por la parte demandante, **habida cuenta de los eventuales beneficiarios**, el presente aviso se fija en cartelera de la Secretaría de la Corporación –Sección Segunda-, hoy **siete (7) de abril** de **dos mil dieciséis (2016)**, quedando a disposición de los interesados la copia pertinente para el propósito de Ley, **a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz**. Copia del mismo, además de ser publicado en la página ***web*** de la Rama Judicial, será enviado para la mencionada finalidad de publicidad al Fondo de la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

LUZ DARY GONZALEZ
Secretario
fas